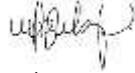


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 18 de Marzo de 2021.-

Al despacho de la señora juez esta ejecución, informando que fue aportado memorial por el apoderado demandante, arrojando folio de matrícula inmobiliaria en el que consta el registro del embargo aquí decretado y solicitando se profiera orden de seguir adelante la ejecución. Dicho memorial proviene del correo electrónico que el profesional registró en SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mixto No. 2019 00467

Demandante: La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A.

Demandado: Daniel Mauricio Jiménez Beltrán

Fecha Auto: Abril 8 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se incorpora al expediente la misiva arrojada el 11 de marzo de 2021, por el apoderado correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria del predio hipotecado, en cuya anotación No. 013 consta la inscripción del embargo aquí decretado, por lo cual, es procedente continuar con el trámite de rigor, tomando en cuenta que dentro del término de traslado, el demandado y enterado bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, guardó silencio al respecto.

Revisada la encuadernación se observa que este asunto es un ejecutivo de Menor Cuantía, con Garantía Personal y Real / Hipoteca (Mixto), fundamentado en el pagaré No. 035701-02-0000001584, aportado y garantizado con hipoteca que afecta el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20381388, contenida en la Escritura Pública No. 1276 de la Notaría 13 del Circulo de Bogotá, documentación visible en cuaderno principal, folios 3 a 51, con la cual se promovió este trámite ejecutivo, iniciado por **LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **DANIEL MAURICIO JIMÉNEZ BELTRÁN**, por lo cual se dictó la orden de apremio el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) F. 51 y 52 – C. 1º, proveído que fue notificado al demandado bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en su tiempo de traslado **GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO**, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] si no propone excepciones y se hubiere

practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo, reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de títulos ejecutivos contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; e igualmente se aportó la copia de la escritura pública con la que se acredita plenamente el gravamen hipotecario que en éste caso se pretende hacer valer, son motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) F. 51 y 52 – C. 1º.

2º) **DECRETAR**, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

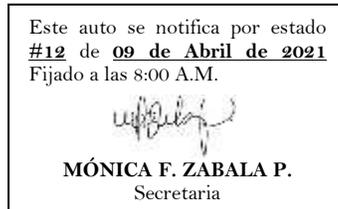
4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) Estando registrado el embargo aquí decretado (Anotación 013), se dispone **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de La Calera, para llevar a

cabo el secuestro del inmueble cautelado 50N – 20381388. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8dfefe31e2b9cd862944c287c5f9e994505e1cee4c1b170eb6bd45a65a6560f

Documento generado en 06/04/2021 01:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>